

pat 7.^o de que *quien da ocasion por do venga daño á otro, él mismo es visto fallece*, puede ser aplicable cuando se promueva contra un Juez la cuestion de responsabilidad, pero no en el caso de que una Sala declare alzadas las costas que se le impusieron por otra, aunque se hayan anulado las actuaciones de que proceden, si la ley no hace obligatoria semejante imposicion. (S. de 25 de Abril de 1868, *Gac.* de 16 de Mayo.)

Los artículos 260 y 262 de la ley orgánica del Poder judicial no se refieren solo á los casos comunes de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados, y señalan el procedimiento que ha de seguirse, no teniendo aplicacion cuando el acto por el que se exige la responsabilidad está incluido en el art. 8.^o de la Constitucion de 1869, el cual determina el importe mínimo de la indemnizacion que ha de darse al perjudicado. (S., de 17 de Mayo de 1875.)

Véase.—Dictámen fiscal sobre una cuestion de responsabilidad judicial, por el Sr. Corzo, tomo XXII de la *R. g. de Ley.*, pág. 54.—De la responsabilidad judicial, tomo IX, pág. 7; tomo XV, págs. 99 y 144; XL del *B.*, pág. 545; XLVI del mismo, pág. 593.

Art. 904 La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio. (*Ley org. del P. J.*, art. 265.)

Este precepto es de todo punto procedente. Mientras que por sentencia ó auto firme no quede terminado el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio no debe permitirse la interposicion de la demanda, pues si se permitiera, una vez interpuesta deberia quedar en suspenso la jurisdiccion del Juez ó Magistrados de que se tratase, y así se dificultaria el despacho de los negocios y aun se desvirtuaria en multitud de casos el principio de la responsabilidad. Los Jueces y Magistrados deben obrar con entera indepenmedcia y libertad. La responsabilidad solo debe exigirse despues de terminado el asunto por el cual se haya de exigir.

Art. 905. Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Trascurrido este plazo quedará prescrita la accion.

Algunos autores combaten el que se haya fijado solo el término de

seis meses para prescribir la accion de responsabilidad, considerando que es un término demasiado breve, y más tratándose de un asunto de tantísima gravedad y trascendencia como es el de que se trata. A su juicio, por lo mismo que se refiere la demanda enunciada á la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados, convenia que se hubiera otorgado un término mucho más lato para interponerla, pues creen que al declarar prescrita la accion en tan breve plazo, puede influir hasta en el ánimo de los mismos Jueces, que viendo que solo en un breve término se les puede exigir la responsabilidad civil, estimarán asegurada en cierto modo su impunidad y no pondrán todo el cuidado que de otro modo pondrian para dictar sus resoluciones.

No se puede negar la fuerza del argumento; pero en nuestro sentir, las razones que han debido pesar en el ánimo del Legislador para acordar la prescripcion de la accion de que se trata, son tambien valiosas. Sin duda alguna se ha pensado que estableciendo un corto plazo para que se pueda interponer la demanda, se conseguirá que los interesados perjudicados civilmente, temerosos de perder su accion, la interpongan en seguida, sin que haya lugar á funestas complacencias, y que así será más fácil descubrir muchos casos de prevaricacion por negligencia ó ignorancia, que de otro modo seria difícil cuando no imposible conocer. Y asimismo ha debido pensarse que para que la resolucion acerca de la responsabilidad pueda ser acertada, para que sea posible distinguir si hay ó no efectivamente méritos para exigir la responsabilidad, tiene que precisar en multitud de ocasiones que la demanda se interponga á raíz, ó poco ménos, de haberse fallado el pleito.

De cualquiera manera que sea, es defendible que, sin salirse de los límites de la prudencia, podia haberse señalado un año como término para prescribir la accion, y de esta manera se hubiera conciliado todo.

Art. 906. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo. (*Ley org. del P. J.*, art. artículo 266.)

Las prescripciones de este artículo completan la del 904. Aquel sin este podria entenderse de distinta manera de como habrá de interpretarse. En aquel se determina que no se podrá interponer la demanda

de responsabilidad civil, hasta que quede terminado por sentencia ó auto firme el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio; pero como las sentencias y autos pueden quedar firmes de derecho, dejándose de apelar de ellas en los términos prefijados, pudiera entenderse, si el artículo que examinamos no dispusiera como dispone de lo contrario, que también en dicho caso podría interponerse la demanda. Y esto sería un contrasentido. La Ley no concede los recursos por mera fórmula. Fijándose en la posibilidad de que no siempre se falle en justicia, y queriendo rodear á la administracion de la misma de todas las garantías posibles, ha establecido las apelaciones, la segunda instancia y el recurso de casacion, con objeto de imposibilitar el que prosperen las resoluciones injustas. Los interesados tienen derecho á entablar todas las apelaciones que procedan. Pero si dejan de entablar una, si por una vez no hacen uso del recurso que les concede la ley, la providencia, auto ó sentencia de que se trate queda firme, de tal modo, que aun habiéndose infringido en ella las leyes, por negligencia ó ignorancia, no cabe interponer contra el Juez ó Tribunal que la dictara, la demanda de responsabilidad. Mientras haya un recurso para apelar de una resolucíon no se puede decir que esta sea firme, y por lo mismo, el que deja de utilizar aquel no puede demandar despues exigiendo la responsabilidad civil, porque por su culpa se ha hecho firme la resolucíon, y si hubiera utilizado el recurso tal vez se hubiera revocado y no habria habido perjuicio para nadie.

Una reflexion, sin embargo, parece á primera vista que puede hacerse con algun fundamento contra lo que en el artículo que examinamos se prescribe, y es á saber: La Ley dice que para poder interponer ó deducir la demanda de responsabilidad civil, debe ántes haberse utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio. Y siendo esto así, resulta indudable que una vez utilizados los recursos, si la resolucíon de que se trate subsiste, ha sido aprobada y ratificada por los Tribunales superiores. Pues en este caso, ¿ha de exigirse la responsabilidad civil solo del Juez de primera instancia, por ejemplo, ó ha de exigirse lo mismo de dicho Juez que de los Magistrados de los Tribunales superiores? Si lo primero, ¿por qué no lo segundo? y si esto, ¿será justo incluir á los Magistrados de los Tribunales superiores siempre y en todo caso? Todas estas dificultades se resuelven fijándose en la naturaleza é índole

propia de las cosas. La demanda de responsabilidad civil tiene lugar cuando despues de terminado un pleito ó causa se advierte que en la resolucíon en que se suponga causado el agravio hubo ó se cometieron infracciones legales, por ignorancia ó negligencia inexcusables, y en tal concepto contra quien procede la demanda es contra el Juez ó Tribunal que dictara la resolucíon ó en su caso contra el Tribunal superior que teniendo conocimiento del agravio y de las infracciones al sustanciarse la apelacion, no enmendó ni revocó la resolucíon del inferior, no obstante tener facultades para ello. Cuando la causa de confirmar la resolucíon del inferior sea de índole distinta á considerarla justa ó no, la responsabilidad es de quien dictó la resolucíon; pero si uno y otro Tribunal incurren en las mismas infracciones, la responsabilidad, á nuestro juicio, la asume el más superior que entendiere en el asunto.

El artículo que examinamos no dice solo que no podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya autorizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se supone causado el agravio, sino que añade que tampoco aquel que no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, habiendo podido hacerlo. Esta prescripcíon es justa y su claridad excusa comentarios.

Art. 907. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificacíon ó testimonio que contenga:

- 1.º La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.
- 2.º Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan á demostrar la infracción de ley ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.
- 3.º La sentencia ó auto firme, que haya puesto término al pleito ó causa.

Ninguna duda puede ofrecer este artículo, ni nada puede objetarse á lo que dispone, puesto que limitándose á indicar los documentos que deberán acompañarse á toda demanda de responsabilidad civil, especifica los que podriamos llamar de indudable conveniencia, por no decir de necesidad. Primero la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, porque dicho se está que con su presencia solo, que teniéndola á la vista es como únicamente puede juzgarse sobre

si le causó ó no. Despues las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan á demostrar la infraccion de ley ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes, porque de tanta importancia como conocer la resolucion en que se suponga causado el agravio, es conocer las actuaciones que vengan á demostrar la infraccion de ley ó de procedimiento cometido, y porque siendo condicion precisa para poder entablar la demanda de responsabilidad haber utilizado á su tiempo los recursos legales contra la resolucion que se estime agravatoria, hace falta acreditar que se ha cumplido ó llenado dicho requisito. Y en tercer término, la sentencia ó auto firme, que haya puesto término al pleito ó causa, porque su conocimiento, siempre de influencia, puede ser de influencia decisiva en la resolucion. Todo ello debe ir contenido en una certificacion ó testimonio.

Art. 908. La certificacion ó testimonio á que se refiere el artículo anterior, se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos.

El Secretario ó Escribano dará recibo de la presentacion del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar, bajo su responsabilidad, que se facilite sin dilacion dicho documento, pudiendo acordar que se adicione los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

Tampoco se prestan á comentarios las disposiciones de este artículo que son claras y precisas. La única que podria extrañar es la de que se conceda al Tribunal en donde radiquen los autos, la facultad de acordar que á lo pedido por la parte se adicione los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos. Pero esta facultad se justifica con su objeto, y por otra parte, con tener en cuenta que ya en otros casos parecidos la tiene concedida la Ley de igual forma y manera. La parte, al pedir el testimonio, ha de manifestar con qué objeto lo pide, y es justo que si el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos, ve que en estos hay algo más conducente á la cuestion de aquello de que se solicite el testimonio pueda acordar que se adicione.

Art. 909. Si trascurrieren diez dias, á contar desde la presentacion del escrito, sin que se hubiere entregado á la

parte la certificacion ó testimonio, podrá ésta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, ó le reclamará los autos originales, si lo estima más conveniente, y no fueren necesarios para la ejecucion de la sentencia.

En estos casos, se pondrán de manifiesto los autos del actor, ó se le entregará el testimonio, para que formule su demanda, reteniéndose en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusion del juicio de responsabilidad.

No solo se establece en este artículo la facultad de acudir en queja ante el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad, si dentro de diez dias, á contar desde la presentacion del escrito, no se facilita á la parte que la pida la certificacion ó el testimonio á que se refieren éste y los artículos anteriores, sino que taxativamente se consigna el procedimiento que debe seguirse una vez interpuesto el referido recurso. Presentado el escrito de queja ante el Tribunal competente, que lo será el que deba conocer de la demanda de responsabilidad que se intente, hará dicho Tribunal las prevenciones oportunas al inferior para que le remita el testimonio reclamado, en un breve plazo, que, sin duda alguna, convendrá señale expresamente, ó le reclamará los autos originales, si lo estima más conveniente, y no fuere necesaria su existencia en el mismo Tribunal inferior para la ejecucion de la sentencia. En estos casos, remitidos que hayan sido el testimonio ó los autos, se pondrán éstos de manifiesto al actor, ó se le entregará aquel para que formule su demanda, y cuando haya lugar, es decir, cuando el Tribunal inferior hubiere remitido los autos, se retendrán en el superior, para tenerlos á la vista hasta la conclusion del juicio de responsabilidad.

Ciertamente que toda esta tramitacion es por extremo sencilla, y que no puede ofrecer dificultades por lo tanto la inteligencia del artículo que examinamos. Pero á su lectura se ocurre una pregunta, que conviene dejar solventada, y es á saber: en este artículo se concede á la parte que trate de obtener el testimonio, la facultad de acudir en queja ante el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad, si trascurrieren diez dias, á contar desde el de la presentacion del escrito, sin que el referido testimonio le fuere entregado, mas ¿qué

deberá hacer la parte si sobre su escrito recae providencia denegatoria? ¿procede también el recurso de queja? A nuestro juicio no, porque este recurso establecido del modo especial que se establece para el caso concreto de este artículo, no puede tener aplicación al caso expuesto en la pregunta: si se deniega el testimonio pedido, si recae providencia denegatoria, la parte tendrá los mismos recursos, los propios derechos que proceden en cualquier caso en que se solicita de un Tribunal un acto á que está obligado por las leyes, y se niega á ejecutar.

Art. 910. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el ordinario de mayor cuantía. (*Ley org. del P. J., art. 263.*)

Ya el art. 903 prescribe terminantemente que la responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella. Repítese, pues, en el artículo actual uno de los preceptos contenidos en el 903, sin que, por lo mismo que ya estaba expresado con entera claridad, pueda comprenderse en qué razón atendible, en qué fundamento serio se habrá apoyado el Legislador para incurrir en la repetición; porque es de advertir que la lectura de uno y otro artículo, así como la de los 911 y posteriores, persuade de que el Legislador ha incurrido en la repetición á sabiendas, y teniendo conciencia de lo que hacía. El artículo que examinamos, pudiera muy bien haberse suprimido, ora porque el precepto que contiene está consignado en el 903, ó ya porque ni aun por razón de los Tribunales que en todo caso han de entender de las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, podía suscitarse nunca la duda, de si en vez de juicio ordinario como determina el art. 903, había de seguirse y sustanciarse en otro juicio la demanda de responsabilidad.

Art. 911. Cuando la demanda se dirija contra un Juez municipal, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquel corresponda.

Contra la sentencia que éste pronuncie, procederá la ape-

lación en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito. [*Ley org. del P. J., art. 263.*]

Art. 912. Las Salas de lo civil de las Audiencias, conocerán, en primera y única instancia, de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Jueces de primera instancia de su respectivo distrito.

Contra las sentencias que aquellas dicten en estos juicios, no se dará otro recurso que el de casación. (*Ley org. del P. J., art. 263.*)

Art. 913. La Sala tercera del Tribunal Supremo, conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, y sin ulterior recurso, cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias. (*Ley org. del P. J., art. 263.*)

Art. 914. En el caso del artículo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que se reclame de la Audiencia certificación de los votos reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificación, se unirá á los autos, y si de ella resultase que hubo algún voto reservado sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis días para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado ó Magistrados que hubieren salvado su voto.

Art. 915. Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella en única instancia y sin ulterior recurso, todos los demás Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, funcionando de Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal. (*Ley org. del P. J., art. 264.*)

También en los artículos precedentes, ó sea desde el 911 al presente, ambos inclusivos, (cuyo exámen hacemos en un solo comentario en razón á los muchos puntos de contacto que hay entre ellos y á que así creemos facilitar su inteligencia), puede decirse que se incurre en una repetición, porque en el mismo art. 903 se prescribe que la demanda de responsabilidad civil ha de interponerse ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en dicha responsabilidad, y aquí estableciendo que cuando se le trate de exigir á un Juez municipal, conocerá del asunto el de primera instancia del partido á que aquel corresponda, cuando á un Juez de primera instancia la Sala de lo civil de la Audiencia á que pertenezca su distrito, cuando á un Magistrado de

Audiencia la Sala tercera del Tribunal Supremo, etc., etc., no se hace otra cosa que repetir lo manifestado en el art. 903. Pero esta repetición obedece á motivos poderosos que la justifican, lo cual no sucede con la contenida en el art. 910. En los 911 y siguientes se propone el Legislador desenvolver, precisando las cosas convenientemente, el precepto establecido en el 903, y al propio tiempo, aprovechando la ocasión, consigna algunos preceptos que en ninguna otra parte tendrían tan buena cabida.

Y tan cierto es esto, que sí puede asegurarse que no se salva dificultad alguna, expresando taxativamente que de las demandas de responsabilidad civil interpuestas contra Jueces municipales, conocerán los Jueces de primera instancia correspondientes, convenia, para obviar dificultades y desvanecer dudas, consignar que de las demandas de responsabilidad civil contra los Jueces de primera instancia conocerán las Salas de lo civil de las Audiencias, á cuyo territorio pertenezcan los distritos de aquellos, ó que cuando se trate de Magistrados de Audiencia conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo, ó que cuando se trate de Magistrados de una Sala del Supremo conocerán de la demanda todos los demas Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, funcionando como Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal. Este orden, en armonía con las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial, relativas á la categoría y competencia de los Tribunales, debia constar establecido de un modo taxativo y terminante, y por eso insistimos en que la que puede llamarse repetición en que el Legislador ha incurrido y nosotros hemos hecho observar, se funda en motivos que la justifican.

En cuanto á los preceptos que, segun dejamos indicado tambien, establece ó expresa la Ley, aprovechando la ocasión, y para dejar asimismo bien especificadas las cosas, fácil es, á la simple lectura de los artículos á que se refiere este comentario, hacerse cargo de cuáles son. Al determinar en el art. 911 que, cuando la demanda se dirija contra un Juez municipal conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquel corresponda; expresa que contra la sentencia que dicho Juez de primera instancia pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito. Despues, al especificar en el art. 912 que las Salas de lo civil de las Audiencias conocerán en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad

civil que se entablen contra los Jueces de primera instancia de su respectivo distrito, añade que, contra las sentencias que aquellas dicten en estos juicios, no se dará otro recurso que el de casación. Y ora al prescribir en el art. 913 que la Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de las demandas de responsabilidad civil, en primera y única instancia, cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias, como al establecer en el 915 que tambien conocerán en única instancia de las referidas demandas, cuando se entablen contra Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, todos los demas Magistrados de propio Tribunal, constituidos en la Sala de Justicia, se cuida de añadir, que ni en uno ni en otro caso habrá ulterior recurso contra la sentencia que recaiga. Tales disposiciones guardan perfecta armonía con la índole y naturaleza de cada uno de los Tribunales llamados á entender en el asunto, segun los casos, y con lo establecido en otras ocasiones. Cuanto más elevado el Tribunal que conozca del asunto dentro de la jerarquía judicial, ménos recursos pueden concederse contra sus fallos. Y si el Tribunal que entiende, ora en pleno, aunque constituido en Sala de Justicia, ora por medio de cualquiera de sus Salas es el Tribunal Supremo, por encima del cual no hay ningun otro dentro del orden judicial, lógico es que contra sus fallos no haya ulterior recurso.

La Ley al consignar esta doctrina al presente (cuya doctrina por considerarla general ó universalmente aceptada no discutimos ni tratamos de fundamentar en unas ó en otras consideraciones), no ha hecho otra cosa, repetimos, que establecer lo que estaba en la conciencia de todos, y se deducia de diferentes disposiciones; pero deja aclarada la materia convenientemente, evitando de antemano todo género de dudas.

Por último, obsérvese que en el art. 914 se ordena que cuando la demanda de responsabilidad civil se entable contra Magistrados de Audiencia, la Sala tercera del Supremo acordará que se reclame de la Audiencia certificación de los votos reservados, ó negativa en su caso; y que recibida dicha certificación se unirá á los autos, y si de ella resultase algun voto reservado sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis dias para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modificación respecto del Magistrado ó Magistrados que hubiesen salvado sus votos.

Estas disposiciones tienen por objeto, segun se advierte desde luego, facilitar ó dar lugar á que se precisen los Magistrados contra quienes

se dirige la demanda, en el caso de que hubiere habido votos reservados, porque la posición del Magistrado ó Magistrados que hubiesen salvado su voto es en gran manera distinta á la de los demas que constituyeran el Tribunal contra el cual verdaderamente se interpone la demanda. Por lo demas, el procedimiento de que se comuniquen los autos al actor y que éste manifieste si modifica ó no su demanda, es lógico y procedente.

Y estos preceptos, aunque nada dice la Ley, entendemos que son extensivos al caso de que la demanda de responsabilidad se dirija contra Magistrados del Supremo, porque tambien pueden salvar su voto, y ya hemos dicho que es muy distinta la posición de los que lo salvan á la de los que está en opuesto caso, una vez entablada la demanda de responsabilidad.

Art. 916. En todo caso, la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil, condenará en todas las costas al demandante; y las impondrá á los demandados, cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda.

En este último caso, se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan.

El primer precepto, justo por demas, está expresado tan clara y terminantemente que no puede suscitar duda alguna, ni da lugar tampoco á que respecto de él tengamos que hacer observacion de ningun género. El segundo precepto tambien es terminante; pero puede extrañar que de un modo tan explícito se advierta en él que se impondrán las costas á los demandados, cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda. Parece que hubiera sido más equitativo, ya que cuando no prospere la demanda, debe ser condenado el actor en las costas, que cuando solo se accediera á una parte de la demanda, alcanzara la imposición de costas al demandante y á los demandados. Pero la Ley no ha acordado esto, y sí lo contrario, con el objeto sin duda, de que en todo caso en que haya lugar sea en más ó en ménos, á la exacción de la responsabilidad civil, sufra el demandado, por vía de castigo, la imposición de las costas, y bajo tal punto de vista puede ser aceptada la disposición que examinamos.

El último precepto no necesita comentario ni explicacion. Compréndese bien que una vez que se haya accedido á la demanda, en todo ó en

parte, debe remitir copia literal de la sentencia al Ministerio de Gracia y Justicia. En dicho Ministerio obran los expedientes de los Jueces y Magistrados, y para los efectos que procedan, deben unirse á aquellos las sentencias en que se les declare incurso en responsabilidad civil.

Art. 917. En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio. (*Ley org. del P. J., art. 266, párr. 2.º*)

Bueno es que la Ley establezca y declare el principio que contiene el presente artículo; pero la verdad es que sin necesidad de que lo declarase tenia que reconocerse y vivir en la conciencia de todos. Há lugar á la responsabilidad civil, cuando por negligencia ó ignorancia inexcusables se cometan infracciones legales, y como dicha responsabilidad sólo puede exigirse cuando la resolución es firme y tiene la autoridad de cosa juzgada, y por lo mismo consisten el resarcimiento de daños y perjuicios, claro se está que la declaración de responsabilidad no puede alterar la sentencia firme del pleito, ó causa en que se suponga causado el agravio. Se comprende la alteracion habiendo lugar á exigir la responsabilidad criminal, pero no tratándose de la civil. En este caso, la sentencia recaída en el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio, constituye un hecho inalterable; pero del cual es precisamente una de las consecuencias la exacción de la responsabilidad civil.

Art. 918. Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia, se comunicarán los autos al Fiscal á fin de que si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

Importa á la seguridad del Estado, á la Administración de justicia y al prestigio de la misma Magistratura, que en todo caso en que haya probabilidades ó vicios de que un funcionario de justicia pueda haber cometido un delito, se depuren los hechos lo más posible; y por eso la Ley determina lo que consta en el presente artículo. Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, por infracciones legales cometidas por negligencia ó ignorancia inexcusables, cabe muy bien la sos-

pecha, y para comprenderlo basta recordar la doctrina del Código penal que dejamos expuesta al principio de este título, de que se haya cometido un delito. Por lo cual, y puesto que al Ministerio fiscal incumbe perseguir los delitos, es procedente que como se consigna y prescribe en el artículo que examinamos se pasen los autos al fiscal, á fin de que si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal inste y proponga lo que estime oportuno, siempre que se declare haber lugar á la responsabilidad civil, y sea firme la sentencia.

TITULO VIII.

De la ejecucion de las sentencias.

La ejecucion de las sentencias, ó sea el acto de llevar á cabo y cumplimentar lo acordado por el Juez ó Tribunal que ha dictado la que adquiere el carácter de ejecutoria, es el complemento de todo juicio. Y si bien puede decirse que el comenzar estos es de gran dificultad, no es ménos cierto que tambien la ofrece en muchos casos, quizas en los más, la ejecucion de la sentencia que les pone remate. Adquiriendo aquella fuerza irrevocable entre los litigantes y sus herederos y causa-habientes, es indispensable su ejecucion, para que no sea ilusorio el resultado de los juicios y se realice lo que fué objeto de los mismos, bien consista en el cumplimiento de una promesa, bien en el pago de una deuda ó en la entrega ó restitucion de de una cosa. Pero este acto es tan importante que debe subordinarse á reglas precisas para evitar que con dilacion y subterfugios llegue á hacerse ineficaz lo acordado. A este efecto se dirigen las disposiciones de este título, que la Ley ha dividido en dos secciones, La primera, para las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles, y la segunda para las dictadas por Tribunales extranjeros.

En los tiempos en que la ciencia del derecho tenia límites tan estrechos, y dominaba el principio de que solo podian tener fuerza y valor de cosa juzgada en un país las sentencias dictadas por los Tribunales del mismo, las leyes no se ocupaban de fijar reglas para ejecutar las que se dictasen por Tribunales extranjeros. Pero considerada hoy la ejecucion de las sentencias, asunto de grave importancia, las leyes de

todas las naciones cultas han dictado disposiciones para extender sus efectos aun más allá de las fronteras de los Estados en que se pronunciaron, y para que tengan ejecucion en las naciones extranjeras, conciliando en parte aquel rigorismo de principio de que hemos hablado, de que la jurisdiccion del país no puede traspasar los límites de sus fronteras.

Examinaremos, pues, en su lugar las reglas por las que han de regirse cada una de estas sentencias, y expondremos las dudas y dificultades que son peculiares á cada una de ellas.

SECCION PRIMERA.

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES ESPAÑOLES.

Las leyes de partida, en el tít. 27 de la Partida 3^a, la Novísima Recopilacion, en el tít. 17, libro 11, y algunas otras leyes consignaron reglas y disposiciones referentes al modo de ejecutar las sentencias; pero por más que en todas ellas se ve la tendencia á la brevedad y sencillez que al efecto habia de adoptarse en los procedimientos, bien por insuficiencia de la misma Ley, bien por los abusos de la práctica, es lo cierto que con anterioridad á la Ley de Enjuiciamiento de 1855 fué este un punto algun tanto oscuro y confuso en nuestra legislacion, no pudiendo evitarse en muchos casos grandes dispendios y largos procedimientos.

La Ley de Enjuiciamiento salvó en parte algunos inconvenientes, pero dejó no pocos puntos oscuros que la nueva Ley, en parte tambien, ha aclarado.

Los comentaristas de la antigua Ley, los Sres. Manresa y Reus, trataron una cuestion importante omitida por ella, cual era la del término dentro del cual podia pedirse la ejecucion de la sentencia ejecutoria, y si habria lugar á la prescripcion de las obligaciones por ellas declaradas. A tan ilustrados juriconsultos no podia ocultarse que el silencio de la Ley obedecia á que el segundo punto, ó sea el de la prescripcion, era de la competencia del Código civil, y que de él dependia la resolucion del primero. Sin embargo, dichos comentaristas examinaban la cuestion en el terreno constituido.

Por lo que respecta á la prescripcion, no puede haber duda que ahora, lo mismo que ántes, la obligacion personal declarada por una ejecutoria, prescribe por los veinte años, y la real y la mixta por treinta, contados desde el dia que causó ejecutoria la sentencia, y de consiguien-